



Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023 señalando, que por reparto digital del día 21 de abril, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda integrado en el que adecue el tipo de prescripción que alega, como quiera que de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se advierte que sea la invocada.-
2. Conforme a lo anterior, aclare la pretensión primera de la demanda. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
3. Allegue los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles, como quiera que los aportados son del mes de noviembre de 2022 y la demanda se presentó el 21 de abril de 2023. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 375 #5 del CGP.-
4. Allegue el certificado especial de tradición de los bienes inmuebles objeto del proceso.-
5. Allegue el avalúo catastral de inmueble actualizado, toda vez que el presentado es del año 2022. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 26#3 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante quien actúa en causa propia, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 señalando, que por reparto digital del día 13 de abril, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dirija el poder y la demanda al juez de conocimiento. Artículo 82 numeral 1 del CGP.-
2. Allegue el avalúo catastral de inmueble actualizado, toda vez que el presentado es del año 2022. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 26#3 del CGP.-
3. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto del proceso como quiera que el aportado corresponde a otro número de folio de matrícula inmobiliaria.-
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, como quiera que el aportado es del 12 de diciembre de 2022 y la demanda se presentó el 13 de abril de 2023. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 375 #5 del CGP.-
5. Allegue el registro civil de defunción del Señor Víctor Miguel Rodríguez Jaramillo expedido por la correspondiente notaria Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del CGP.
6. Allegue el registro civil de nacimiento del Señor Bladimir Rodríguez González expedido por la correspondiente notaria. Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del CGP.-
7. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado BLADIMIR RODRIGUEZ GONZALEZ. Artículo 6 Ley 2213 de 2022. Lo anterior en atención a que la inscripción de la demanda en este tipo de procesos opera de oficio, sin necesidad de que sea solicitada por la parte demandante.-

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

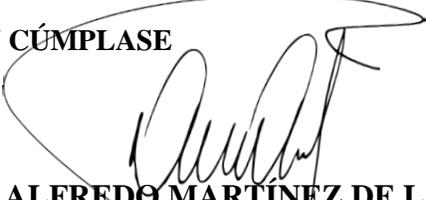
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

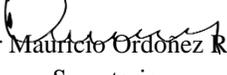
TERCERO: Acredite que envió la subsanación de la demanda al demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 19 de abril de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía interpuesta por la Señora **MARIA ADILIA ALBA NEIRA**, y Verbal Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por los Señores **JAVIER ARMANDO AVELLANEDA ALBA**, **JOHAN ALEXANDER NIÑO ALBA** y **DIANA CAROLINA ALBA NEIRA** en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2013.-

CUARTO: TENER al abogado Luis Alberto Murcia Melo, como apoderad judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que No puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la parte demandante:

“3. Allegue dictamen pericial en donde se determine el tipo de división procedente en el bien inmueble, como quiera que en el aportado únicamente se hizo relación a su valor. Artículo 406 inciso 3.”

En el escrito de subsanación de la demanda, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

“Reitero al despacho que en tratándose de un bien indivisible, la pretensión del demandante es la venta en pública subasta del bien inmueble y no su división o partición por lo que no es procedente que el avalúo proponga un tipo de división sino la determinación el (sic) valor del bien para la venta del inmueble en publica subasta y la distribución de su producto en la proporción de las cuotas partes de los comuneros como se expresa en el escrito de demanda (III Pretensiones 1. y 4.) como lo disponen los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso...”

Respecto al dictamen pericial, el artículo 406 del CGP prevé: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine **el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**”* Resaltado es del Despacho.

Conforme a la norma en citas, son cuatro las cuestiones que deben señalarse en el dictamen pericial que se aporta con el escrito de demanda en esta clase de procesos, siendo uno de ellos el tipo de división que fuere procedente, no siendo admisible para el Despacho la manifestación realizada



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, para omitir el cumplimiento de lo exigido en el citado artículo, ya que él legislador no hizo excepción alguna entre uno y otro caso, es decir, para cuando se pretende la venta en pública subasta o la división o partición material del bien. Así que, si la ley no hizo ningún distingo en la norma, que no lo haga su intérprete.

Recuerda este Despacho lo previsto en el artículo 13 ibidem que a la letra dice: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

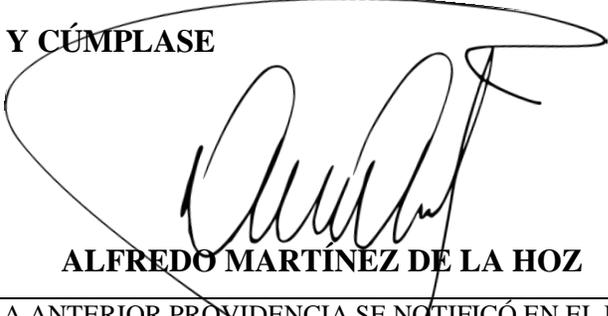
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

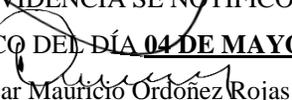
SEGUNDO: TENER al abogado Manuel José Galvis Mantilla como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor Cuantía No. 2023-00024

Bogotá D C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 informando, que por reparto digital de fecha 19 de enero correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante no allegó las facturas y los anexos de manera física solicitados por el Despacho a treves de llamada telefónica, a fin de proceder a la calificación de la demanda, todas vez que algunos archivos digitales no son legibles, se le requerirá para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporte físicamente los citados documentos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 04 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00230

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutante allegó diligencias de notificación surtidas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a la demandada se encuentran en debida forma, el Despacho la tendrá notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

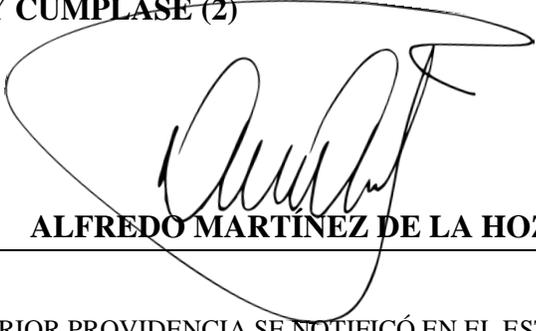
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER a la demandada notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320220023000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Johanna Tabares Atehortua.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 15 de junio de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHANNA TABARES ATEHORTUA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la aparte ejecutiva.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOHANNA TABARES ATEHORTUA**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

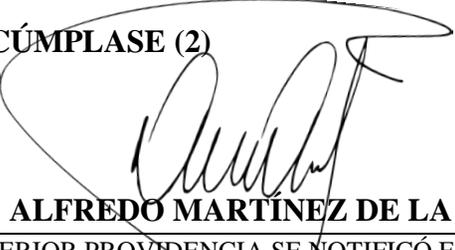
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.206.451,25)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente: “*el Despacho se duele en su auto porque no aportamos, en el escrito de subsanación de la demanda, un certificado catastral del bien objeto de este juicio divisorio, pero dejó de lado que en el escrito de subsanación se explicó la imposibilidad física de conseguir ese documento... mi poderdante, por el azar y debido al proceso de liquidación, se hizo copropietario del inmueble objeto de este litigio, sin que, a la fecha, pueda ser ocupado o tenido materialmente por el debido a esa usurpación de terceros inescrupuloso, lo que hace que el mismo no tenga o posea física ni jurídicamente el inmueble Es por esta razón que desconoce absolutamente el avalúo catastral de*



inmueble y no tiene, en consecuencia, ningún documento (ejemplo, una liquidación de impuesto predial) que muestre ese avalúo catastral ni mucho menos tiene un certificado de esa misma naturaleza”

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aun no se encuentra notificada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el artículo 26 del CGP: *“La cuantía se determinará así:*

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Por su parte el artículo 82 del CGP prevé: *“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Conforme a las normas en citas el avalúo catastral debe ser aportado con el escrito de demanda, a fin de establecer la cuantía del proceso y, por ende, determinar la competencia del juez que debe conocer el proceso, cuestión esta que no puede obviarse, ni restársele importancia, toda vez que el profesional del derecho conocedor de las normas procesales sabe que en virtud de lo previsto en el artículo 13 ibidem *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios y particulares, salvo autorización expresa en la ley.”*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, encuentra el Despacho que las justificaciones realizadas por el recurrente, no tiene la facultad de revocar el auto objeto de reproche, razón por la cual deberá mantenerse incólume, y así se declarará.

No obstante, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto del día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda.-

CUARTO: TENER al abogado Mauricio Bermúdez Acuña como Apoderado Judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023 informando, que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional - Sala Plena.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional - Sala Plena en providencia de fecha 05 de octubre de 2022, notificada a este Despacho el día 25 de enero de 2023, mediante la cual resolvió que es este juzgado la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia del día 05 de octubre de dos mil veintidós 2022.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Dirija la demanda al juez competente. Artículo 82 numeral 1 del CGP.-
2. Respecto de las partes, dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP, tanto en el poder como el la demanda.-
3. Adecue la clase de demanda que desea formular, toda vez que señaló que es de controversias contractuales la cual no conoce esta jurisdicción.-
4. Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que se elevaron unas que corresponde adelantar a través de un proceso ejecutivo de suscribir documento, y otra a uno declarativo. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
5. Adecue los fundamentos de derecho a la acción y la demanda que pretende formular ante la jurisdicción ordinaria. Artículo 82 numeral 8 del CGP.-
6. Si el proceso que pretende adelantar se trata de un declarativo, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
7. Si el proceso que pretende adelantar se trata de un declarativo, efectúe el correspondiente juramento estimatorio conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
8. Adecue los acápites de procedimiento de acuerdo a la clase acción que pretende adelantar y la competencia, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en providencia del día 05 de octubre de 2022.-
9. Allegue el título ejecutivo y los documentos que debe ser suscritos por el ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 434 del CGP, en concordancia el artículo 82 numeral 11.-
10. Allegue poder adecuado conforme a los numerales 1 y 2 de este auto.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00024

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y con solicitud de emplazamiento de la demandada **ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO**.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado y acreditado por el memorialista sobre las gestiones realizadas tendientes a obtener la dirección en donde pueda ser notificada la demandada **ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO** sin que fueran exitosas, se ordenará el emplazamiento de aquella, conforme lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada haya comparecido al proceso, por Secretaría désígnesele el Curador ad litem que la ha de representar en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO**, por secretaría procédase de conformidad con la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada haya comparecido al proceso, por Secretaría désígnesele el Curador ad litem que ya actuó en el proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023 indicando, que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso con el 2020 00190 que se adelanta en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que por auto de fecha agosto 6 de 2021 negó el pedimento por cuanto en esta Judicatura logró primero la práctica de medidas cautelares y sería en consecuencia el único competente para adelantar acumulación de procesos.

Por lo anterior, el memorialista elevó la misma solicitud a este Despacho por lo que por auto del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) se ordenó oficiar al mencionado juzgado para que remitieran el link del expediente junto con la certificación del estado del proceso Ejecutivo No.2020-00190, de Sara Patricia Gutiérrez Arce en contra de Tribu Seis S.A.S., que cursa en ese Estrado Judicial.

No obstante lo anterior, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no atendió la solicitud de este Despacho, razón por la que mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó oficiar por segunda y última vez para que en el término de los cinco (05) días siguientes, se sirvieran informar el trámite dado al oficio No. 22-0860 del 08 de junio de 2022 y remitido vía correo electrónico el 16 de agosto de esa anualidad.

El día 10 de febrero de 2023 el citado juzgado remitió el link del expediente 2020-00194 en donde se puede observar que por auto del día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Sara Patricia Gutiérrez Arce y en contra de Tribu Seis S.A.S. y por auto del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) se decretaron medidas cautelares, encontrándose el expediente al Despacho desde el día veintisiete (27) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) con contestación de la demanda.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

determinará **por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.** Resaltado es del Despacho.

Conforme a la norma en citas y el trámite dado a los expedientes de los cuales se solicita su acumulación, advierte este Despacho que habiéndose librado por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá mandamiento de pago por auto del día cinco **(5) de octubre de dos mil veinte (2020)**, decretado medidas cautelares el día veintitrés **(23) de octubre de dos mil veinte (2020)** y aún más, notificado y contestado la demanda, el competente para conocer de la acumulación de procesos es el mencionado juzgado, razón por la cual no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista, para en su lugar, ordenar la remisión del expediente bajo el radicado No. 2020-00194 para que sea acumulado al 2020-00190 que conoce el mencionado juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la acumulación de procesos en este juzgado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del del proceso radicado con el No. 2020-00194 que cursa en este Juzgado al proceso No. 2020-00190 que se tramita en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, para que se surta su acumulación. Ofíciense-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 04 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa 2018-00492

Bogotá D C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió devolver la actuación a este Despacho con miras a que, antes de remitirlo para el recurso de apelación, se resuelva la petición de la parte demandante en torno a la solución del inconveniente presentado con el archivo de video de la audiencia de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bogotá y a la Oficina de Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial, y/o quien corresponda, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, envíe a esta Judicatura la recuperación de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada por este Despacho el día 26 de enero de 2023 dentro el proceso de la referencia, toda vez que la Sra. Apoderada Judicial de la demandante refirió que *“no garantiza la fidelidad del registro de la audiencia, en especial en los apartes que contienen la declaración de parte rendida por la señora Catalina Laserna Jaramillo, demandada en este asunto, donde se escuchan las respuestas dadas al cuestionario por mi realizado y de donde se extrae la confesión.”*.

Una vez se allegue lo requerido, por secretaría envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bogotá y a la Oficina de Soporte Técnico y Mesa



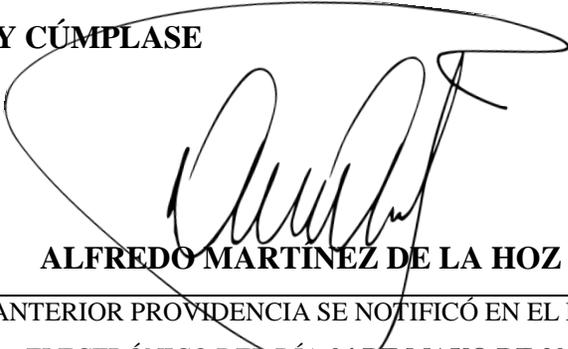
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de Ayuda de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial y/o quien corresponda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, indicando que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente tiene en cuenta el Despacho, que la parte ejecutante remitió las constancias de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico que se informó en la demanda, arrojando todas resultado positivo, situación por la cual se tendrán notificadas a las demandadas MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA S.A.S., a la Señora DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA y la Señora CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA en los términos de la citada ley, dejando constancia que dentro del término concedido para contestar demanda optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.

En providencia separada, el Juzgado continuará con el trámite que procesalmente corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS a las demandadas MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA S.A.S., a la Señora DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA y la Señora CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia que, dentro del término concedido para contestar demanda, optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Juzgado continuará con el trámite que procesalmente corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220054800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Mercedes Orjuela Santamaría S.A.S. y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La sociedad MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA S.A.S. y las Señoras DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA y CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARÍA, se encuentran debidamente notificadas dentro del proceso, no obstante, a pesar de ello, optaron por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a las ejecutadas en la suma de CUATRO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.839.857,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

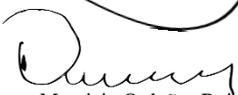
SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de resolver sobre sustitución de poder.-

CONSIDERACIONES:

Se acepta la sustitución que el apoderado demandante realizó a favor del abogado Holman Rojas Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que inicie los actos de notificación de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución realizada por el apoderado demandante a favor del abogado Holman Rojas Ramírez.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que inicie los actos de notificación de la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00409

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el artículo 42 No. 12 del Código General del Proceso, y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, razón por la cual se insta a los intervinientes para que comuniquen al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft

Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, y 372, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del Código General del Proceso, la cual se surtirá el día **diez (10)** del mes de **julio** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIO:**

- Al Sr. Representante legal de la parte demandante.
- A la parte demandada.-

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y, en general, las que obran en el expediente.-

PARTE DEMANDADA:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –
- **TESTIMONIALES:** Se solicitó el testimonio del señor HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda, en especial del cobro de intereses pagados por la parte demandada.

Sea esta la oportunidad para recordarles a las partes que el testigo es aquella persona que presenció los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual, la comparecencia de la persona allí citada como testigo no es conducente en la medida en que no aporta nada al proceso. Además, lo que requiere probar el demandante es susceptible de ser apreciado a través de otro medio persuasivos, sin que sea el testimonio de parte la más idónea.

Tenga en cuenta, además, la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara

y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los anexos presentados y aportados por la parte demandante.-
- **DICTAMEN PERICIAL:** La parte demandada con apoyo en lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso solicitó que se decrete dictamen pericial de un experto financiero con el fin de certificar la procedencia y pago de intereses de plazo, de mora, de sanciones y descuentos por aplicación de estas últimas sobre los capitales e intereses del asunto que nos ocupa.

El artículo 227 del Código General del Proceso establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o, por lo menos, anunciarlo en el respectivo escrito y suministrarlo en el término que conceda el juez.

En el presente asunto, se pretende que el juez recaude la prueba que pudo haber proporcionado directamente la parte interesada, luego, ello no resulta procedente, como quiera que precisamente con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se procura porque las partes arriben con las pruebas al proceso, por tanto, solicitar la intervención del juez para su consecución no resulta acertado y menos cuando no existe ningún impedimento que justifique la no aportación por la demandada.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2023.
 Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de diciembre de 2022.

De otro lado, realizado un control de legalidad por parte de este Despacho y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adicionar el citado auto admisorio de la demanda en el sentido de ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BÁEZ. Por secretaría efectúese el emplazamiento atendiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de agregar un numeral, el cual quedará así:

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de la señora MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BÁEZ. Por secretaría efectúese el emplazamiento atendiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JUAN CARLOS PARDO VARGAS.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, el Despacho reanudó el proceso ordenando correr traslado a la parte demandante exclusivamente de la contestación de la demanda que efectuara el demandado JUAN CARLOS PARDO VARGAS y, que una vez realizado lo anterior, se adicionaría al auto que abrió a pruebas el proceso que se encuentra en el archivo PDF 07 de esta encuadernación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se describió el traslado por parte de la Sra. Apoderada demandante, el Despacho procederá a adicionar el auto de pruebas fijando nueva fecha para la inspección judicial.

Las partes deberán tener en cuenta las recomendaciones que se hicieron en la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2021.

Por Secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la decisión que abrió a pruebas el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 19 de julio de 2021 en el sentido de decretar las pruebas que solicitó la parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito del Señor JUAN CARLOS PARDO VARGAS, y decretar una prueba de oficio, los cuales quedarán así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:*** *Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado JUAN CARLOS PARDO VARGAS*

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

DICTAMEN PERICIAL:

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.



Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Rendido el dictamen permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cinco (05)** del mes de **julio** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Las partes deberán tener en cuenta las recomendaciones que se hicieron en la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la decisión que abrió a pruebas el proceso.-

QUINTO: Por Secretaría, cítese al perito que rinda el dictamen a la audiencia de inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, el Sr. Apoderado del Señor URIEL MORA URREA presentó incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

El inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece: “... *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”.

Revisado el escrito de nulidad planteado por el Sr. Apoderado del demandado se advierte, que este pretende “...*se declare la Nulidad de todo lo actuado desde el momento en que el abogado MILTON REYES REYES presenta poder y solicita la terminación del proceso No. 2018-00290.*”

En consecuencia a lo anterior se declare nulo el Contrato de Transacción fechado el 27 de Enero de la presente anualidad junto con los documentos anexos al proceso por vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en especial el artículo 269 del Código General del Proceso, en entera concordancia con el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso...”.

Desde ese punto de vista se tiene, que se vulneró el Principio de Taxatividad o Especificidad de las Nulidades establecidas en el ordenamiento procesal, ya que la nulidad formulada no se encuentra enlistada dentro de las causales del artículo 133 *ibidem*, razón por la cual, en aplicación del citado canon, se rechaza de plano la nulidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO de plano el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado del demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de adoptar una medida de saneamiento.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso dar cumplimiento a lo indicado en la parte resolutive de la sentencia de distribución de fecha 01 de febrero de 2023, si no es por que advierte el Despacho, que previo a dictar la referida providencia se ha debido realizar la liquidación de los gastos de la división, tal como lo dispone el artículo 413 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el reembolso de los gastos de la división concernientes al mantenimiento del inmueble y a las costas y gastos que se erogaron por el trámite del proceso divisorio, se ordenará que por la secretaría del Despacho se proceda a la liquidación de dichos gastos que, según el artículo antes mencionado, se hará como la de costas.

En ese orden de ideas, este estrado judicial en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del proceso, dejará sin valor ni efecto la sentencia de distribución de fecha antes anotada y una vez realizada la liquidación por la secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto la sentencia de distribución de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a las razones que se acaban de exponer. –

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese la respectiva liquidación de los gastos de la división, tal como lo ordena el artículo 413 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>04 DE MAYO DE 2023.</u>
 Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente indicando, que el Sr. Apoderado de la Sociedad de Activos Especiales – SAE interpuso recurso de reposición como excepciones previas contra el mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la parte demandante, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, que en el presente asunto existía *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES AL NO ALLEGAR PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL ACREEDOR DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE EJECUCIÓN*, fundamentada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, al no encontrarse prueba de la existencia y representación de la propiedad horizontal.

En efecto, dijo, el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso exige como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la demandante.



Que en el hecho primero de la demanda, el ejecutante afirma que en Asamblea de Ordinaria de Propietarios del EDIFICIO RICHMOND fue aprobada la cuota extraordinaria objeto de ejecución, la cual presuntamente es exigible y objeto de un hipotético incumplimiento por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Conforme al hecho noveno de la demanda el título ejecutivo se constituye por la certificación expedida por la administradora del EDIFICIO RICHMOND SUITES, es decir, una propiedad horizontal y, por tanto, la presunta acreedora de las expensas extraordinarias de administración es el aludido edificio, quien presuntamente es representado por la Señora FRANCIA BALLESTEROS, al suscribir la certificación allegada como título ejecutivo.

Que reiterando parcialmente esas afirmaciones, en las pretensiones de la demanda la ejecutante solicita sea librado mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias exigibles respecto de las habitaciones 202 y 203 identificadas respectivamente con los FMI 50C-1416592 y 50C-1416593.

Igualmente, en el título ejecutivo, es decir, la certificación suscrita por la Señora FRANCIA BALLESTEROS el 22 de julio de 2020, se identifican los elementos de la obligación objeto de ejecución de la siguiente manera:

“Francia Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.332.018 de Manizales, administradora del Edificio Richmond Suites identificado con NIT 830.005.231-9, certifico que el día 27 de marzo de 2018 se llevó a cabo reunión de asamblea general ordinaria en donde se aprobó, con un quórum de 82,14%, la cuota extraordinaria de \$1.980.000.000, con el fin de cubrir los gastos de remodelación del edificio, correspondiéndole a cada una de las suites 202 y 203 la suma de \$70.686.000.

A la fecha no han sido pagadas las cuotas extraordinarias de dichas suites, cuya administración fue asumida por la Sociedad de Activos Especiales en el marco de un proceso de extinción de dominio; por tanto, se está en presencia de una obligación clara expresa y exigible, que en reiteradas ocasiones ha sido requerida por parte de esta administración sin lograr a la actualidad ningún tipo de pago o abono.” (Resaltado ajeno al texto)

Aclarados los elementos de la obligación objeto de ejecución y, por consiguiente, objeto del mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre de 2021, manifestó que es oportuno analizar si la existencia y representación del sujeto activo se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa.



Es decir, si existe prueba, en primer lugar, de la existencia del EDIFICIO RICHMOND SUITES y, seguidamente, que la Señora FRANCIA BALLESTEROS en calidad de administradora de la primera ejerce la representación legal conforme al artículo 50 de la Ley 675 de 2001 para iniciar el presente proceso ejecutivo en cumplimiento del mandato del numeral 8° del artículo 51 ibídem.

Así las cosas, la propiedad horizontal, es decir, el EDIFICIO RICHMOND SUITES ha sido constituida como persona jurídica en virtud del artículo 4° de la Ley 675 de 2001, norma que determina que la propiedad horizontal se constituye mediante escritura pública que deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en virtud de la cual “surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.”, persona jurídica que una vez constituida será de naturaleza civil, sin ánimo de lucro y su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

Persona jurídica, que la Ley 675 de 2001 ha determinado como debe acreditarse su existencia y representación legal al ordenar lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.(...)” (Resaltado ajeno al texto).

Conforme al artículo octavo de la Ley 675 de 2001 es claro que la prueba de la existencia y representación legal del EDIFICIO RICHMOND SUITES, es decir, el sujeto activo o acreedor determinado en el título ejecutivo será acreditado por la certificación expedida por la Alcaldía Distrital.



Certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Bogotá que resalta por la ausencia, a pesar de lo exigido por el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso, conllevando a concluir que no está demostrada la existencia de la propiedad horizontal, es decir, del EDIFICIO RICHMOND SUITES quien es identificado como acreedora en el título ejecutivo así como tampoco se encuentra demostrado que la señora FRANCIA BALLESTEROS ejerza la representación legal de esa propiedad horizontal.

Documento que no sólo es exigido por el Código General del Proceso, igualmente por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 al exigir como anexo de la demanda el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, finalizó diciendo que el mandamiento de pago deberá revocado y en su lugar inadmitir la demanda para que la ejecutante acredite la existencia del EDIFICIO RICHMOND SUITES como propiedad horizontal y que la representación legal la ejerce la señora FRANCIA BALLESTEROS.

De otro lado, indicó el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales – SAE que también había *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*, fundada en el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso como consecuencia de la indebida representación de la propiedad horizontal, es decir, del EDIFICIO RICHMOND SUITES.

Para todos los efectos de plantear su posición estimó como conveniente lo siguiente:

Como se ha dejado por sentado con bastante claridad, la obligación objeto de ejecución se encuentra relacionada con las expensas extraordinarias de administración, entendidas por el inciso 12 del artículo tercero de la Ley 675 de 2001 como *“Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.”*

Así las cosas, es claro que el acreedor de la obligación no es otro que el EDIFICIO RICHMOND SUITES como propiedad horizontal que tiene derecho al pago de las expensas



extraordinarias de administración aprobadas en Asamblea Ordinaria de Propietarios celebrada el 27 de marzo de 2018.

Para el cobro jurídico de las expensas extraordinarias de administración, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 exige que el proceso ejecutivo sea entablado por el representante legal de la propiedad horizontal teniendo por título ejecutivo el certificado expedido por el administrador: *“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...)”*

Administrador que conforme al artículo 50 de la Ley 675 de 2001 ejercerá la representación legal de la propiedad horizontal y quien de conformidad con el numeral octavo del artículo 51 ibidem tendrá, entre otras funciones, la de cobrar y recaudar las cotas extraordinarias iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas.

El inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso dispone que la comparecencia de las personas jurídicas al proceso se realizará *“por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”* Norma sobre la cual, la Corte Suprema de Justicia ha precisado de cara a la capacidad procesal para ser parte, lo siguiente: *“Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte, se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, ‘toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso’, sólo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por ‘medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la*



Constitución, la ley o los estatutos’, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de éste (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).”

Así, en el presente asunto, la demanda ha sido presentada por la sociedad RICHMOND SUITES S.A.S. en virtud del poder otorgado por el señor MARIO GERMAN GARCÍA GARCÍA, quien conforme al certificado de existencia y representación si bien ejerce la representación legal de esa sociedad, en momento alguno, alguna de las personas anteriormente descritas ejercen la representación del EDIFICIO RICHMOND SUITES, ya que conforme a la certificación expedida por la administradora y representante legal de la propiedad horizontal, se encuentra en cabeza de la señora FRANCIA BALLESTEROS.

Ahora debe anotarse, que conforme al certificado de existencia y representación legal la señora FRANCIA BALLESTEROS no ejerce la calidad de representante legal de la sociedad RICHMOND SUITES S.A.S. para así tener por indicio que esa sociedad ejerce la representación legal de la propiedad horizontal a través de quien ha suscrito la certificación de la deuda.

En consecuencia, es claro que la propiedad horizontal, es decir, la persona jurídica que tiene como denominado EDIFICIO RICHMOND SUITES no se encuentra debidamente representada por la sociedad RICHMOND SUITES S.A.S. imponiendo el rechazo de la demanda.

Finalmente, indicó que existe INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES AL NO ALLEGAR PODER IDENTIFICANDO LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES FUE INTERPUESTA LA DEMANDA, ya que el caso que nos ocupa en la demanda se ha identificado como demandadas a las siguientes personas sin que exista poder conferido para el inicio del proceso ejecutivo respecto de ellas:

- LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL;
- GVD GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS S.A.S.;
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Como sustento de lo anterior dijo:



En efecto, el Honorable Despacho en auto proferido el 24 de mayo de 2021 inadmitió la demanda solicitando a la ejecutante *“Aporte nuevamente el poder otorgado por la parte demandante que se encuentre dirigido al juez del conocimiento.”*

Con el objetivo de subsanar la demanda, fue allegado poder sin identificar el tipo de proceso, pero omitiendo las personas en contra de quien se debía iniciar la ejecución.

Conforme al numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso a la demanda se debe acompañar el poder debidamente conferido para el inicio del proceso. Poder especial, que en virtud de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Es decir, que se debe particularizar no sólo el tipo de proceso a iniciar, a la vez, deben determinarse e individualizarse las personas que tendrán la calidad de parte demandada; sobre este particular requisito la Corte Suprema de Justicia apropiándose pronunciamientos de la Corte Constitucional ha considerado:

“Lo anterior, de conformidad con la postura de la Corte Constitucional, según la cual «es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión» (CC T001/97).”

En el presente asunto, fue librado mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2021 al considerar: *“Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.,...”*

No obstante, el poder allegado con la demanda en momento alguno identificó como parte demandada a las personas anteriormente descritas, y frente aquellas que fue librado el mandamiento de pago.

En consecuencia, en ausencia de poder identificando a los demandados no ha sido allegado poder para iniciar el proceso ejecutivo en contra de LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL, la sociedad GVD GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS



S.A.S. y mucho menos en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en contravía de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó sea revocado integralmente el mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre de 2021 por la ineptitud de la demanda al no anexar los documentos exigidos en los numerales primero y segundo del artículo 84 del Código General del Proceso e igualmente por la indebida representación de la propiedad horizontal que se reputa acreedora de la obligación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto señaló, que aunque se reconoce el título y no se controvierte la obligación, desconoce el acreedor que lo constituye, confundiendo las calidades del representante legal de la sociedad y otra muy diferente la administración de la propiedad horizontal; la cual es de conocimiento de todos los copropietarios pues de manera unánime en asamblea ordinaria eligen el profesional que realizará la administración del edificio, ya que sería inocuo que cada vez que culmine el periodo de administración se deba transferir la propiedad del edificio.

La persona jurídica de la cual se debe acreditar el dominio mediante certificado de existencia y representación legal es la sociedad RICHMOND SUITES S.A.S., el cual se relacionó en la demanda con la relación de anexos.

Pues al ser instituciones distintas la legitimación para incoar la acción ejecutiva se cumple, pues incluso por su naturaleza la administración podría perseguir el pago de las expensas de manera extraprocesal.

Entonces señaló que era antijurídico, alegar que no se acreditaron dichas calidades cuando obra en los certificados de tradición 50C-1416592 y 50C-1416593 de manera fehaciente la administración de la sociedad demandada y el régimen de propiedad horizontal (Anotación No. 1) a la que están sometidos los inmuebles, cuyo limite solo se puede predicar de necesidades vitales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente, señaló que actuaba conforme a poder conferido en la representación el 31 de mayo de 2021, conferido del correo electrónico que registra en la matrícula de mercantil en cumplimiento del auto de inadmisión del 24 de mayo de 2021. Por cuanto, de no



considerarse que dicho poder cumplía con los requisitos del derecho de postulación la presente acción habría sido objeto de rechazo por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el recurso de reposición, la parte demandada indicó expresamente que se configuraba la causal contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso que se denomina más exactamente como: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Según la norma procesal y la jurisprudencia, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite se advierte, que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la copropiedad demandante que, en este caso, expide la Alcaldía Distrital de Bogotá, conllevando a concluir que no estaba demostrada la existencia de la propiedad horizontal, es decir, del EDIFICIO RICHMOND SUITES quien es el acreedor en el título ejecutivo así como tampoco se encuentra demostrado que la Señora FRANCIA BALLESTEROS ejerza la representación legal de esa propiedad horizontal.



En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Encuentra este Despacho, que razón le asiste al Sr. Apoderado de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Ciertamente debe señalarse, que con la expedición de la citada ley se recogió y unificó toda la normatividad relacionada con los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, precisándose que en cuanto a su representación legal se refiere, corresponde a las autoridades municipales llevar el registro de tales personas jurídicas, así como para expedir la certificación sobre su existencia y representación legal, para el caso del Distrito Capital, viene siendo ejercida por los Alcaldes Locales, desde antes de expedirse la Ley 675 de 2001.

En ese orden de ideas, dado que la Propiedad Horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, no es posible que su existencia y representación legal se legitime con el certificado expedido por la Cámara de Comercio, pues ella no es la prueba pertinente. Además, téngase en cuenta que dicha persona jurídica opera como una entidad sin ánimo de lucro, de allí que su constitución como propiedad horizontal no pueda realizar a través de una sociedad comercial.

Bajo esas condiciones, considera el Despacho, que se declarará probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Ahora bien, también le asiste razón al Sr. Apoderado de la Sociedad de Activos Especiales – SAE en cuanto a la indebida representación del demandante de que trata el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, pues de conformidad con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, la representación legal de la persona jurídica y la



administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

De tal manera, que dentro de las funciones del administrador se encuentran, entre otras, las facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo, dentro de las cuales se destacan la potestad de cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna y la de representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija, situación que no podía suplir el representante legal de la sociedad RICHMOND SUITES S.A.S.

Nótese que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cuestionada, se establecieron las facultades del representante legal dentro de las cuales se incluye: *“1. Representar a la sociedad ante los accionistas, terceros y ante toda clase de autoridades. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones en desarrollo del objeto social y en intereses de la compañía, de conformidad con lo previsto en la ley y en los estatutos sin cuantía determinada. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales. 4. Presentar a la asamblea de accionistas en su reunión anual ordinaria un inventario y un balance de fin de ejercicio junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. 5. Nombrar y remover los empleados que le deleguen la asamblea de accionistas. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Hacer las convocatorias que ordene la ley o los estatutos. 8. Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario. 9. cumplir y hacer cumplir y hacer cumplir todos los requisitos de la ley relacionados con el funcionamiento y actividades de la sociedad.”*



Adviértase que allí no se le dio autorización para otorgar poder a nombre de la copropiedad para efectos de otorgar poder para iniciar procesos ejecutivos para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, lo que, en todo caso, se encuentra reservado para el administrador por expresa disposición legal.

Entonces, también se declara próspera la excepción previa de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, conforme las apreciaciones que se acaban de exponer.

En virtud de lo anterior, y en atención a la prosperidad de dos (02) primeras excepciones previas que se formularon, el Despacho se abstiene de resolver la denominada como *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no allegar poder identificando la totalidad de las personas respecto de las cuales fue interpuesta la demanda”* y también por sustracción de materia se guarda de resolver los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago por los requisitos formales del título y el auto que decretó medidas cautelares, como quiera que en la parte resolutive se ordenará su levantamiento.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder parte del Dr. Luis Alejandro Quintero Sáenz, en su calidad de apoderado de la parte demandante y en virtud del nuevo poder otorgado, se reconoce al abogado Felipe Antonio Tovar Chávez, como nuevo apoderado demandante, en los términos del poder conferido por la ejecutante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* e *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-*

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de los requisitos formales y por la indebida representación de la parte demandante, conforme a las razones aquí expuestas.-



TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los documentos base de la acción y entréguese al demandante, dejando las anotaciones del caso.-

CUARTO: **ABSTENERSE** de resolver la excepción denominada como “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no allegar poder identificando la totalidad de las personas respecto de las cuales fue interpuesta la demanda*”. –

QUINTO: Por sustracción de materia, el Despacho se guarda de resolver los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago por los requisitos formales del título y el auto que decretó medidas cautelares, conforme a lo expuesto. –

SEXTO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados, previa verificación de la inexistencia de remanentes.-

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).-

OCTAVO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. Luis Alejandro Quintero Sáenz, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: **TENER** al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez, como nuevo apoderado demandante y en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de resolver los recursos interpuestos por el abogado Doctor Milton Reyes Reyes y la Sra. Apoderada de BANCOLOMBIA, en contra del auto que negara la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver los recursos interpuestos por las partes, si no es por que advierte este Despacho una serie de circunstancias que deben ser analizadas, así:

En el presente asunto se dictó sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, en la que se declaró la terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing No. 150647 de fecha 19 de marzo de 2013 y, como consecuencia, se ordenó la restitución de los bienes inmuebles identificados de la siguiente manera: folio de matrícula inmobiliaria **50S-90394**, ubicado en la Carrera 1 Este No. 74 B – 47 Sur y matrícula inmobiliaria **50S-40488438**, ubicado en la Carrera 1 No. 74 B – 34 Sur, ambos de la localidad de Usme.

Este Juzgado libró Despacho Comisorio y su conocimiento correspondió al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, quien asumió la competencia desde el día 06 de agosto de 2019, y luego de varios intentos fallidos para la diligencia de entrega esta solo fue posible hasta el día 29 de julio de 2021.

En dicha diligencia se presentaron varias oposiciones, sin embargo, únicamente se aceptó la interpuesta por el Señor MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO depositario provisional del establecimiento de comercio denominado MERKAANDREA SANTA LIBRADA e INVERSIONES MARLÚ de quien también es depositario provisional el señor antes citado.

Este estrado judicial resolvió la oposición a través de providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se dispuso RECHAZAR de plano la oposición presentada por el Señor MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO y la sociedad INVERSIONES MARLÚ y ORDENÓ la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que continuara con el trámite correspondiente y le diera cumplimiento a la orden de entrega de los inmuebles objeto de esta Litis.



El Juzgado Comisionado mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2023 ordenó remitir nuevamente las diligencias a este Juzgado, como quiera que entre las partes solicitarían la terminación del proceso ejecutivo por pago total y la suspensión del Despacho Comisorio.

En efecto, se tiene que ante esta Sede Judicial compareció el Doctor Milton Reyes Reyes, quien manifestó ser el apoderado del demandado URIEL MORA URREA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición esta última que hizo a nombre del Señor GUSTAVO ZAFRA REYES, tercero interviniente.

Posteriormente, el banco demandante aportó un contrato de transacción presuntamente suscrito entre ellos con el Doctor Milton Reyes Reyes y el demandado URIEL MORA URREA, con el cual zanjaban sus diferencias; no obstante el Despacho en decisión de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió no dar trámite al acuerdo transaccional al considerar que no se celebró por todas las partes ni versó sobre las condenas impuestas en la sentencia el día 25 de febrero de 2019, auto que fuera objeto de reproche.

En este punto, resulta importante destacar que quien venía fungiendo como apoderado del Señor URIEL MORA URREA, desconoció el contenido del contrato de transacción, pues manifestó que el demandado no firmó acuerdo alguno con la sociedad demandante o tercero, razón por la cual rechazaba expresamente la firma del que ha sido puesta en conocimiento y procedería con las actuaciones correspondientes de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

La citada afirmación fue corroborada por el Doctor Erich Rugeles Burgos, quien mediante incidente solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que el abogado Milton Reyes Reyes presentó poder y solicitó la terminación del proceso No. 2018-00290, pues también asevera que ni el contrato de transacción ni los anexos aportados fueron firmados por el Señor URIEL MORA URREA.

Este Juzgado advierte, que presuntamente nos encontramos en la presencia de un delito penal, situación que deberá aclarar la Fiscalía General de la Nación, hecho por el cual se torna necesario compulsar de copias con destino a esa entidad para que investigue las posibles conductas sancionables penalmente en las que hayan podido incurrir el abogado Milton Reyes Reyes, el Señor Gustavo Zafra y eventualmente Bancolombia.



Así las cosas, considera este Despacho que, por ahora, se torna prematuro resolver los recursos interpuestos mientras que por parte de la autoridad correspondiente no se resuelva lo pertinente sobre la autenticidad de los documentos que suministraron al proceso.

Dicho lo anterior, se requiere a BANCOLOMBIA S.A., y a los Señores Milton Reyes Reyes y Gustavo Zafra para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten toda la documentación cruzada entre ellos y que sea atribuible al Señor URIEL MORA URREA, para que haga parte como prueba ante la Fiscalía General de la Nación. De no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.

Del mismo modo, se niega la intervención en este proceso como tercero interviniente del Señor Gustavo Zafra, ya que su aparición en el proceso deviene aparentemente de negociaciones hechas entre éste, BANCOLOMBIA y la Sociedad de Activos Especiales, por lo que su participación aquí no es procesalmente válida a estas alturas, pues de tener alguna diferencia con aquellas entidades deberá hacer vales sus derechos a través de las correspondientes acciones y no por intermedio de la figura que considera es la aceptada.

Téngase en cuenta que en este asunto existe orden de entrega y la oposición formulada ya se resolvió, motivo por el cual no hay ningún trámite accesorio diferente al cumplimiento de la sentencia.

Aclarado lo anterior, se acepta la revocatoria a los poderes conferidos a los Dres. Andrés Felipe Cepeda Puente y Milton Reyes Reyes para en su lugar, tener al Doctor Erich Rugeles Burgos como apoderado del demandado URIEL MORA URREA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar los recursos interpuestos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMPULSAR copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas de tipo penal en las que hayan podido incurrir el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

abogado Milton Reyes Reyes, el Señor Gustavo Zafra y eventualmente Bancolombia, conforme a los hechos expuestos en esta providencia.-

TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., al Señor Milton Reyes Reyes y el Señor Gustavo Zafra para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten toda la documentación cruzada entre ellos y que sea atribuible al Señor URIEL MORA URREA, para que haga parte como prueba ante la Fiscalía General de la Nación. De no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.-

CUARTO: NEGAR la intervención en este proceso como tercero interviniente del Sr. Gustavo Zafra, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido a los Dres. Andrés Felipe Cepeda Puente y Milton Reyes Reyes para, en su lugar, tener al Doctor Erich Rugeles Burgos como apoderado del demandado URIEL MORA URREA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó de Oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

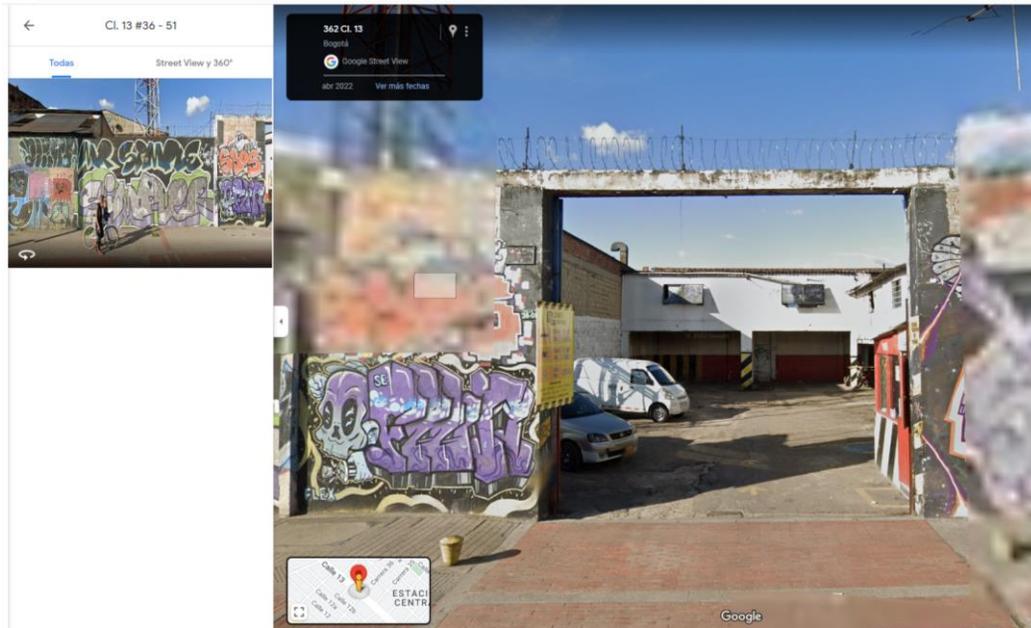


En el caso sometido a estudio se tiene, que el accionante formuló acción popular en contra de BANCOLOMBIA S.A. por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos, por cuanto la citada sociedad en sus instalaciones ubicadas en la **CALLE 13 No. 36 – 51**, no cuenta con vados, rampas o similares que permitan el acceso para discapacitados o personas de movilidad reducida.

Al revisar el plenario este Despacho da cuenta de una situación que permite terminar la presente causa por carencia actual de objeto, como pasa a exponerse:

Se tiene el concepto técnico rendido por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU que en su momento informó: “... Una vez que el área técnica del IDU visito (SIC) el lugar y reviso (SIC) las condiciones de accesibilidad del espacio público (SIC), se estableció que son aptas, garantizando la libre movilidad y conectividad sobre el sector externo al banco el cual se presenta a través de un adecuación de una rampa que conecta el espacio público existente con el de la entrada o ingreso de la edificación”.

Pero no bastando con ello, este estrado judicial de manera oficiosa y haciendo uso de las herramientas tecnológicas, procedió a buscar en Google Maps la dirección de la presunta vulneración de derechos colectivos verificando que a la fecha ni siquiera funciona allí el citado banco, tal como se puede observar en la imagen adjunta:



Con fundamentos en hecho que arriba se expusieron, y teniendo en cuenta los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia Actual de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado principalmente porque el inmueble no funciona allí y porque la autoridad municipal en su momento constató el cumplimiento de todos los requisitos para el funcionamiento de ese establecimiento de comercio bancario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción se han desvanecido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001400304720220045701
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400304720220045701 - 2ª Inst.
Demandante : Diego Hernán Nanclares Muñoz
Demandado : Abraham García Cardozo.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra el auto proferido el día 09 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que resolviera rechazar la demanda de pertenencia al no haberse subsanado en los términos solicitados en la providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2022, el Juzgado de Primera Instancia resolvió inadmitir la demanda de pertenencia para que la parte demandante subsanara los siguientes defectos:

1º IDENTIFICAR en debida forma el inmueble objeto de prescripción por su ubicación, linderos actuales (generales y especiales), nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique.

2º ADECUAR los hechos de la demanda: (i) Precizando cómo el demandante entró a poseer el bien y desde cuándo. (ii) Determinando cronológicamente cuando el demandado realizó las mejoras. (iii) Aclare si esta solicitado la suma de la posesión, que refiere ejerció el señor Hernando Ávila Páez de ser así acredite los presupuestos establecido para su procedencia (título idóneo, posesión ininterrumpida y entrega del bien). (iv) adecuar en orden cronológico los hechos, de conformidad con el caso concreto y la acción que se pretende iniciar. (v) Aclare si el señor José Jesús Nanclares Muñoz quien obra en la promesa de compraventa es poseedor del inmueble que se pretende usucapir.

3º AJUSTAR la solicitud de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP., esto es, indicando concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.

4º ALLEGAR Certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, con fecha de expedición no superior a un mes.

El día 14 de julio de 2022, el Sr. Apoderado allegó la subsanación, sin embargo, en decisión de fecha 09 de septiembre de 2022, el Despacho de primer grado estimó que “Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se

dio estricto cumplimiento al numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, nótese que, si bien se identificaron los testigos y en la demanda ya se habían expresado su dirección electrónica para ser citados, el apoderado de la parte actora se limitó a indicar:

“Los testigos CARLOS TOVAR y AMANDA QUINTERO DE TOVAR: Declararan sobre la fecha desde cuando el demandante comenzó a ejercer la posesión dentro del inmueble, también sobre las mejoras construidas en el inmueble objeto de usucapión, lo que se pretende probar es la fecha de inicio de la posesión en cabeza del demandante y los actos de posesión como las mejoras plantadas en el inmueble que ha realizado el demandante.” con posterioridad indicó “Los testigos NICOLAS ARIAS CADENA, ALICIA MUÑOZ ROCERO, MYRIAM LUNA GOMEZ, RAUL PERALTA ORTIZ, ADRIANA PATRICIA RAMIREZ y LORENA PALOMINO LUCUMI: Declaran sobre los actos de posesión del demandante sobre el inmueble objeto de pertenencia, indicaran las fechas de los actos de posesión indicaran las clases de actos de posesión y sobre la construcción de mejoras que ha realizado el demandante, también manifestaran sobre la totalidad del tiempo que ha ejercido la posesión el demandante en el inmueble (...)” . Sin embargo, no especificó concretamente que persona declararía sobre tal o cual hecho. Circunstancia que desconoce el presupuesto contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso.”

Contra aquella decisión se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió desfavorablemente en auto del día 10 de febrero de 2023, concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. El Sr. Apoderado demandante argumentó, como fundamento para la prosperidad de la apelación, lo siguiente:

Que en su debida oportunidad la demanda fue subsanada y se cumplió con lo requerido, alegando frente al numeral 3º del auto que inadmitió la demanda, se subsanó en debida forma, en cumplimiento del requisito del artículo 212 del Código General del Proceso.

Dijo que era cierto que el artículo anterior señalaba que se debía enunciar concretamente los hechos objeto de las pruebas, a lo cual se dio cumplimiento, inclusive desde la misma demanda, a pesar de ello, nuevamente en el escrito de subsanación y de manera más detallada se indicó cual era el objeto concreto de la prueba testimonial de los Señores CARLOS TOVAR y AMANDA QUINTERO DE TOVAR.

Luego indicó, que señaló el objeto concreto de la prueba testimonial de los testigos NICOLÁS ARIAS CADENA, ALICIA MUÑOZ ROCERO, MYRIAM LUNA GÓMEZ, RÁUL PERALTA ORTIZ, ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ y LORENA PALOMINO LUCUMÍ, y si bien era cierto que estos seis (06) últimos testigos tenían un objeto concreto uniforme, ello no era motivo para rechazar la demanda, pues sabido era que el mismo artículo 212 del Código General del Proceso, dispone que el juez podía limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos, también era cierto que al momento de practicarse la prueba testimoniales podía renunciar de algunos testigos que considere pueden ser repetidos en sus declaraciones y precisamente así lo advirtió en el escrito de subsanación, pues le asiste la facultad de escoger en su momento procesal oportuno, cuáles de los seis (6) testigos, seleccionará para que rindan la declaración ante el Despacho, por lo cual consideraba prematuro rechazar la demanda, cuando objetivamente se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, indicando cual sería el objeto concreto de la prueba.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 30 de marzo de 2023.-

3. CONSIDERACIONES. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”*.

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, ibidem, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, *“(…) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, defecto que *“se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”*

En efecto, el A quo rechazó el escrito inicial bajo el argumento de que la parte accionante no lo subsanó en lo referente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso para la prueba testimonial pues, en su criterio, el extremo activo no satisfizo las exigencias contempladas en la citada norma, desconociendo que tal requerimiento No se encuentra enlistado ni en el artículo 82 ni en el 90 de la Codificación Procesal vigente, luego esa circunstancia si bien propende por el cumplimiento de los requisitos mínimos para el decreto de una prueba, lo cierto es que, tal circunstancia debe ser valorada precisamente al momento de decretarse los medios persuasivos que solicitó el demandante. Por tanto, la carencia de las formalidades para solicitar una prueba testimonial no se constituye en un requisito inexorable para admitir el escrito inaugural.

De otra parte, el artículo 90 de la misma obra advierte sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión y rechazo de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos, por tal motivo, le estaba vedado al Juez de Primera Instancia pretender de la parte demandante formalidades no contempladas como requisito para la admisión de la demanda.

En ese sentido, se puede decir que el Juzgado extralimitó su accionar y ello conllevó a que se sacrificara el derecho de la parte accionante con un rechazo de la demanda que no tiene ningún fundamento jurídico, pues lo que se comprobó es que el operador judicial de primera instancia incurrió en lo que se denomina como *exceso ritual manifiesto*.

Puestas las cosas de esa manera, y como quiera que la carga impuesta al extremo activo en el auto inadmisorio que condujo al rechazo injustificado de la demanda, resultaba desproporcionada y prematura, la decisión confutada será objeto de revocatoria, y, en su lugar, se dispondrá que el juzgado de primera instancia resuelva sobre la admisión de la demanda conforme a las ritualidades legales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a admitir el escrito genitor.-

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de marzo de 2023 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “... Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de Apelación formulado por el Sr. apoderado judicial de la parte demandante Señora BLANCA OLGA SÁNCHEZ OLARTE y LEIDY VIVIANA ESCOBAR SÁNCHEZ en contra de la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por la parte demandante se observa, que carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, en las facturas no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.**

Sea del caso recordar, que en este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en sentencia del 13 de mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**”*

Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.” (Subrayado y resaltado del Despacho).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5° numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

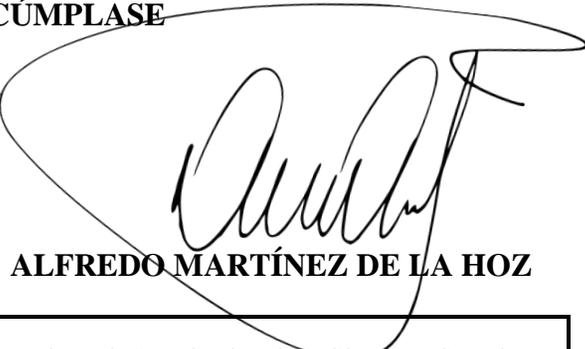
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase la factura y anexos visibles en los archivos digitales 001 al 036 de la demanda, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

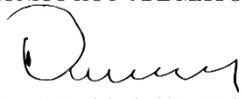
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023 indicando, que se subsanó la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 13 de abril de 2023, por cuanto si bien es cierto que tratándose de bienes inmuebles, su valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), lo cierto es que No aportó el dictamen pericial ordenado como obligatorio por el artículo 406 del C. G. del P., en el que además debía informar el tipo de división precedente, lo cual no ocurrió, por lo que se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento en el que se determine e identifique claramente la clase de proceso que se pretende iniciar, esto es, verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa, según lo informado en los hechos de la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el inciso primero del artículo 74 del C. G. del P., máxime que el proceso ordinario se encuentra derogado.-
2. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 2, y 3, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Adecúe el acápite de *“FUNDAMENTOS DE DERECHOS”* en razón a que allí incluyó varios hechos que deberá excluir y de ser el caso incluirlos en el acápite correspondiente.-



4. Informe la dirección física y electrónica de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-
5. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40151450 objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.-
6. Allegue certificado del avalúo catastral actualizado (año 2023), del inmueble objeto del presente proceso de nulidad absoluta de contrato de compraventa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, instaurada por los Señores **JESÚS GUTIÉRREZ RAMÍREZ** y **MARÍA DEL CARMEN TEQUIA TOLEDO** en contra de la Sociedad **JENNIFER MESA REAL STATE S.A.S.**, y de los señores **JOSÉ ARNULFO PÉREZ MONSALVE**, **DARWIN MAURICIO PÉREZ MONSALVE** y **CARLOS FERNANDO PINILLA CASTELLANOS.**-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de abril de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la Señora **LUZ MARITZA SANTANA ALFONSO** en contra de la Señora **LUZ MARINA CHAPARRO ROJAS**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: TENER a la abogada María Cristina Parra Bohórquez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término legal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que la demanda reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Por otra parte, establece el artículo 151 del C.G.P. que: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que el demandante solicitó a través de su apoderado que se le concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.

Así las cosas, será del caso tener al abogado Leonidas Gómez Montañez, como apoderado del demandante amparado por pobreza, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de liquidación de comunidad de bienes de Mayor Cuantía, instaurado por el Señor **LUIS JAIRO BOHÓRQUEZ VERGARA**, en contra de los Señores **FIDELINA ALFONSO DE TORO, FLOR ELDA ÁLVAREZ DE MURCIA, JOSÉ**



NUEADIN ÁLVAREZ CORREA, LUIS MARIO ARDILA MORALES, CARLOS BERNARDO ARDILA GIL, CLARA ELISA ALARCÓN ORTIZ, JESÚS MARÍA BETANCOURT CORREA, CIRO A. BERNAL BUITRAGO, AMANDA BETANCOURT DE VEGA, LIBARDO BETANCOURT CALLE, FELIX ANTONIO BEDOYA BEDOYA, DIEGO ENER BONILLA OLIVAR, CARLOS ENRIQUE BOTERO ZAPATA, FLOR MYRIAM BLANCO DE VÉLEZ, OLIVA BRAVO DE HOLGUÍN, BANCO POPULAR S.A., BANCO CAFETERO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GANADERO HOY BBVA COLOMBIA, LUIS EDUARDO CADAVID RESTREPO, MARÍA FANNY CÁRDENAS DE BUENO, MANUEL CUBIDES ROMERO, LUCILA CAMARGO DE RODRÍGUEZ, LETICIA CADENA FLÓREZ, ANA ELVIRA CANCHÓN MORENO, MANUEL ANTONIO CORTÉS GÓMEZ, OIDEN CHARRY ARIAS, PEDRO ESLAVA, ANA SOFÍA ESLAVA GUTIÉRREZ, ANTONIO ESLAVA, VERÓNICA GONZÁLEZ DE GARCÍA, CARLOS ARTURO GALLO ORTIZ, JAIME GONZÁLEZ GONZÁLEZ, URBANO GONZÁLEZ PUENTES, LUIS ANTONIO GAMBA GÓMEZ, SIXTO FLAMINIO GONZÁLEZ MATAMOROS, ADÁN GONZÁLEZ, JOSÉ SALOMÓN GONZÁLEZ, JOSÉ TELÉSFORO GONZÁLEZ, DEMETRIO GONZÁLEZ, CARLOS A. FAJARDO, ETELVINA HERNÁNDEZ DE MANRIQUE, CARMEN HERRERA DE VELÁSQUEZ, VIRGILIO HERNÁNDEZ, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VILLA DIANA, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ, ELISEO SUÁREZ JIMÉNEZ, GUIDO LEÓN LATTKE VALENCIA, VICTOR MANUEL LINARES VALENCIA, BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, MARTHA CECILIA LOZANO GONZÁLEZ, PABLO EMILIO MATEUS, FERNANDO MAYORGA DIAZ, ANA TERESA MUÑOZ DE RAMÍREZ, DEMETRIO MUÑOZ CELIS, HERNANDO MEJÍA SÁNCHEZ, NICOLÁS MARROQUÍN RIVEROS, PACHO MEDINA AVENDAÑO, FLOR O MARÍA INÉS NIVIAYO ACOSTA, MILLER NIÑO MAYOR, ARBELÁEZ NEIRA HERNÁNDEZ, VERÓNICA OLAYA MONROY, BEATRIZ OSPINA DE MÁRQUEZ, JOSÉ LIBARDO PINILLA RODRÍGUEZ, TEMÍSTOCLES PULIDO, LUZ ESTELLA PEÑA DE ALFONSO, PEDRO IGNACIO PLÁCIDO MARÍN, PIEDRAS Y DERIVADOS S.A., MIGUEL ANTONIO PEÑUELA RODRÍGUEZ, MARÍA FANNY PEÑUELA RODRÍGUEZ, CECILIA PEÑUELA RODRÍGUEZ, ADOLFO RUBIANO MARTÍNEZ, ALEJANDRO RUBIO FORERO, ULISES RUIZ DUARTE, HELBA ROSO PINZÓN, CÉSAR ROA GONZÁLEZ, GUILLERMO ANTONIO RUBIO FERRO, ADÁN ROMERO, JOSÉ ANTONIO RINCÓN GUEVARA, MAURO HERNANDO RONDÓN REYES, PABLO EMILIO RUIZ, MARÍA ROSA RINCÓN BRICEÑO, JOSÉ ANICETO ROJAS VARGAS, PEDRO CLAVER SÁNCHEZ OSORIO, ESPÍRITU ROGER SÁNCHEZ BERNAL, LUIS ENRIQUE SILVA CRÚZ, DANIEL TOVAR SÁNCHEZ, RAFAEL VIEDA MOYA, NICOLÁS VEGA FARIETA, TERESA MARISOL VALDÉS MOLINA y RENÉ ZAMBRANO, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: **CONCEDER** el amparo de pobreza a favor del demandante **LUIS JAIRO BOHÓRQUEZ VERGARA**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el literal a. del numeral 1. del artículo 590 del C.G.P.-

SEXTO: ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LUIS JAIRO BOHÓRQUEZ VERGARA**, en contra de los señores **FIDELINA ALFONSO DE TORO, FLOR ELDA ÁLVAREZ DE MURCIA, JOSÉ NUEADIN ÁLVAREZ CORREA, LUIS MARIO ARDILA MORALES, CARLOS BERNARDO ARDILA GIL, CLARA ELISA ALARCÓN ORTIZ, JESÚS MARÍA BETANCOURT CORREA, CIRO A. BERNAL BUITRAGO, AMANDA BETANCOURT DE VEGA, LIBARDO BETANCOURT CALLE, FELIX ANTONIO BEDOYA BEDOYA, DIEGO ENER BONILLA OLIVAR, CARLOS ENRIQUE BOTERO ZAPATA, FLOR MYRIAM BLANCO DE VÉLEZ, OLIVA BRAVO DE HOLGUÍN, BANCO POPULAR S.A., BANCO CAFETERO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GANADERO HOY BBVA COLOMBIA, LUIS EDUARDO CADAVID RESTREPO, MARÍA FANNY CÁRDENAS DE BUENO, MANUEL CUBIDES ROMERO, LUCILA CAMARGO DE RODRÍGUEZ, LETICIA CADENA FLÓREZ, ANA ELVIRA CANCHÓN MORENO, MANUEL ANTONIO CORTÉS GÓMEZ, OIDEN CHARRY ARIAS, PEDRO ESLAVA, ANA SOFÍA ESLAVA GUTIÉRREZ, ANTONIO ESLAVA, VERÓNICA GONZÁLEZ DE GARCÍA, CARLOS ARTURO GALLO ORTIZ, JAIME GONZÁLEZ GONZÁLEZ, URBANO GONZÁLEZ PUENTES, LUIS ANTONIO GAMBA GÓMEZ, SIXTO FLAMINIO GONZÁLEZ MATAMOROS, ADÁN GONZÁLEZ, JOSÉ SALOMÓN GONZÁLEZ, JOSÉ TELÉSFORO GONZÁLEZ, DEMETRIO GONZÁLEZ, CARLOS A. FAJARDO, ETELVINA HERNÁNDEZ DE MANRIQUE, CARMEN HERRERA DE VELÁSQUEZ, VIRGILIO HERNÁNDEZ, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VILLA DIANA, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ, ELISEO SUÁREZ JIMÉNEZ, GUIDO LEÓN LATTKE VALENCIA, VICTOR MANUEL LINARES VALENCIA, BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, MARTHA CECILIA LOZANO GONZÁLEZ, PABLO EMILIO MATEUS, FERNANDO MAYORGA DIAZ, ANA TERESA MUÑOZ DE RAMÍREZ, DEMETRIO MUÑOZ CELIS, HERNANDO MEJÍA SÁNCHEZ, NICOLÁS MARROQUÍN RIVEROS, PACHO MEDINA AVENDAÑO, FLOR O MARÍA INÉS NIVIAYO ACOSTA, MILLER NIÑO MAYOR, ARBELÁEZ NEIRA HERNÁNDEZ, VERÓNICA OLAYA MONROY, BEATRIZ OSPINA DE MÁRQUEZ, JOSÉ LIBARDO PINILLA RODRÍGUEZ, TEMÍSTOCLES PULIDO, LUZ ESTELLA PEÑA DE**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ALFONSO, PEDRO IGNACIO PLÁCIDO MARÍN, PIEDRAS Y DERIVADOS S.A., MIGUEL ANTONIO PEÑUELA RODRÍGUEZ, MARÍA FANNY PEÑUELA RODRÍGUEZ, CECILIA PEÑUELA RODRÍGUEZ, ADOLFO RUBIANO MARTÍNEZ, ALEJANDRO RUBIO FORERO, ULISES RUIZ DUARTE, HELBA ROSO PINZÓN, CÉSAR ROA GONZÁLEZ, GUILLERMO ANTONIO RUBIO FERRO, ADÁN ROMERO, JOSÉ ANTONIO RINCÓN GUEVARA, MAURO HERNANDO RONDÓN REYES, PABLO EMILIO RUIZ, MARÍA ROSA RINCÓN BRICEÑO, JOSÉ ANICETO ROJAS VARGAS, PEDRO CLAVER SÁNCHEZ OSORIO, ESPÍRITU ROGER SÁNCHEZ BERNAL, LUIS ENRIQUE SILVA CRÚZ, DANIEL TOVAR SÁNCHEZ, RAFAEL VIEDA MOYA, NICOLÁS VEGA FARIETA, TERESA MARISOL VALDÉS MOLINA y RENÉ ZAMBRANO.-

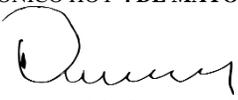
SÉPTIMO: TENER al abogado Leonidas Gómez Montañez, como apoderado del demandante amparado por pobre, conforme a las facultades del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00040

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que venció el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Presente las pretensiones del capital y de los intereses moratorios de manera separada por tratarse de pretensiones diferentes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Informe a qué ciudad corresponde la dirección informada para notificaciones del demandado.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada a través de endosatario en procuración por el Señor **GERMÁN MAURICIO GARZÓN TAMAYO** en contra de **CRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCÍA.**-

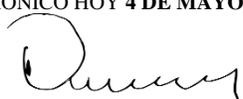
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 29 de marzo de 2023 informando, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo y la misma reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal instaurada por la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN** en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$196.959.693.00)**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

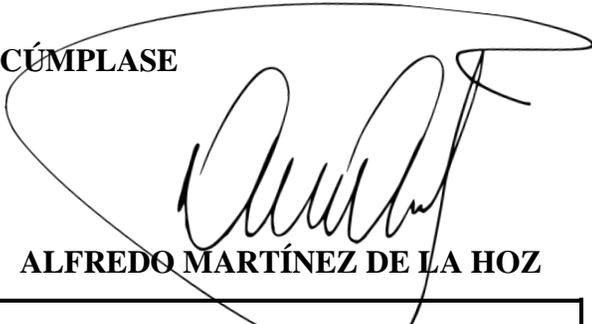
QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado Duván Alberto Cortés, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-